



Roj: **SAP SG 97/2015 - ECLI:ES:APSG:2015:97**

Id Cendoj: **40194370012015100097**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Segovia**

Sección: **1**

Fecha: **19/05/2015**

Nº de Recurso: **24/2015**

Nº de Resolución: **74/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO SALINERO ROMAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SEGOVIA

SENTENCIA: 00074/2015

SENTENCIA Nº 74 / 2015

CIVIL

Recurso de apelación

Número 24 Año 2015

Liquidación Sociedad de Gananciales 418/2013

Juzgado de 1ª Instancia de

SEGOVIA Nº 3

En la Ciudad de Segovia, a diecinueve de Mayo de dos mil quince.

La Audiencia Provincial de esta capital, integrada por los Ilmos. Sres. D. Ignacio Pando Echevarria, Pdte.; Dª María Felisa Herrero Pinilla y D. Francisco Salinero Roman, Magistrados, ha visto en grado de apelación los autos de las anotaciones al margen seguidos a instancia de Dª Debora , contra D. Eulogio , sobre liquidación de Sociedad de Gananciales, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, recurso en el que han intervenido como apelante, el demandado, representado por la Procuradora Sra. Rodríguez Sanz y defendido por la Letrado Sra. Bago Ruiz y como apelada, la demandante, representada por la Procuradora Sra. María Peman y defendida por el Letrado Sr. Sanz Orejudo y en el que ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Salinero Roman.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia de los de Segovia nº 3, con fecha treinta de Octubre de dos mil catorce, fue dictada Sentencia , que en su parte dispositiva literalmente dice : " FALLO : APRUEBO el inventario de la Comunidad Matrimonial formada por Da. Debora representada por el procurador Sra. María Pemán, y por D. Eulogio y representado por el procurador Sra. Rodríguez Sanz, con el siguiente activo y pasivo:

Constituyen el ACTIVO;

C) Bienes Inmuebles.

Finca urbana en término de San Ildefonso al sitio de DIRECCION000 Manzana nº NUM000 Parcela nº NUM001 de la Unidad de Ejecución nº 3 del Plano general de Ordenación Urbana en la DIRECCION000 DIRECCION001 , en término municipal de San Ildefonso. Sobre dicha finca se encuentra construida, vivienda unifamiliar de dos plantas y garaje; mide la superficie de la parcela 1527 metros cuadrados y ocupa la construcción una superficie de 131 metros cuadrados en 16 decímetros cuadrados.



La parcela se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad nº 3 de Segovia en el Tomo NUM002 , Libro NUM003 Folio NUM004 Finca nº NUM005 inscripción 2a.

Esta finca por acuerdo de los litigantes ha sido segregada en tres parcelas, encontrándose pendiente su formalización en título público.

D) BIENES MUEBLES

Coche Ford Mondeo modelo Trend 140 TDCI año 2010.

Coche Volvo 460 año 1994.

Land Rover Discovery año 1993.

Una yegua PRE.

Una martillina.

Un generador.

Un taladro.

Útiles y herramientas de obra valorados en 6000 euros.

Una hormigonera propiedad de D. Augusto .

Un compensador propiedad de D. Augusto .

Cocina amueblada con electrodomésticos; Frigorífico, Vitroceramica, horno, lavavajillas, lavadora y microondas.

Una mesa camilla con sus faldillas en color amarillo y cristal.

Dos sofás color azul.

Una mesa de madera de salón y 6 sillas.

Un mueble de madera de salón.

Dos mesas pequeñas de salón.

Cortinas naranjas.

Un mueble de baño de madera y espejo también de con marco de madera.

Una cama de matrimonio tipo canapé, colchón y cabecero de forja.

Dos camas tipo canapé de 90, con sus colchones, dos mesillas de madera, y dos cabeceros de madera.

Dos mesas de melanina color beige muy claro.

Dos mesas de oficina.

Cuatro sillas.

Tres estanterías con puertas en la parte baja y 4 estantes de melanina

Cortinas dobles en color beige con flores azules y la anterior beige.

Un mueble de baño wenge con encimera de silestone.

Un mueble de baño con lavabo de cristal en color chocolate y espejo.

Una cama de matrimonio de madera con colchón.

Un armario de madera de 4 puertas.

Dos mesillas de madera.

Un tocador de madera con espejo.

Cortinas dobles, las de abajo beige con detalles en rosa y las de arriba beige con flores rosas-rojas.

Constituyen el *PASIVO* ;

Deuda con D. Augusto por importe de 5.000 euros.

Deuda con Metálicas Ruano por importe de 3.800 euros.

No ha lugar hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales."



SEGUNDO.- Notificada que fue la anterior resolución a las partes, por la representación procesal del demandado, se interpuso en tiempo y forma, recurso de apelación, con enumeración de los pronunciamientos que se impugnan, al tenor que es de ver en su escrito unido en Autos, teniéndose por interpuesto el mismo para ante la Audiencia en legal forma, en base a lo establecido en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según redacción dada en la Ley 37/2011 (BOE. 11 /10/2011), dándose traslado a la adversa y emplazándola para oponerse al recurso o impugnarlo, y realizado el citado trámite en plazo, oponiéndose al mismo, se acordó remitir las actuaciones a esta Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes ante la misma.

TERCERO.- Recibidos los autos en este Tribunal, registrados, formado rollo, turnado de ponencia y personadas las partes en tiempo y forma, señaló fecha para deliberación y fallo del citado recurso, y llevado a cabo que fue, quedó el mismo visto para dictar la resolución procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente en la apelación vuelve, como ya hizo en la primera instancia, a solicitar la desestimación de la demanda porque el procedimiento es inadecuado en cuanto los bienes que incluye la parte actora en el inventario no son gananciales porque en el año 1995 se decretó la separación de los cónyuges y entonces quedó disuelta la sociedad de gananciales por imperativo legal del art. 1392. 3 del Código Civil. Y razona que la reconciliación personal no restableció el régimen ganancial porque así lo dispone el art. 1443 del Código Civil permaneciendo el régimen de separación de bienes. Alega que todos los bienes incluidos en el inventario presentado por la esposa se adquirieron después de la sentencia de separación y alguno incluso antes de contraer matrimonio, como el Land Rover, por lo que no siendo gananciales no pueden incluirse en la liquidación de una sociedad de gananciales. Además en el acta para la formación de inventario alegó que ya se habían liquidado las cuentas entre los esposos con el convenio regulador de fecha 7/11/2011 presentado con la demanda de divorcio y que fue aprobado por la sentencia de divorcio de 19/12/2011.

La confusión del proceso exige que se hagan una serie de consideraciones para ordenarlo, enredo que han introducido las partes con sus escritos alegatorios y con sus posturas procesales y extraprocesales (así al hacer mención a la ganancialidad en los instrumentos públicos relativos a los bienes inmuebles), así como la Juzgadora con una sentencia contradictoria en sus argumentos pues aceptó al prueba documental aportada por la parte demandada, si bien dice que con reticencias, para luego razonar que se presentó de forma extemporánea, imprecisa y desconocida para la parte actora y por eso considera que el único inventario válido y que ha de prevalecer es el de la actora. Concluye incluso la Juzgadora que el procedimiento es adecuado porque la sociedad de gananciales permanece aún en situación de proindiviso, confundiendo la naturaleza de la sociedad de gananciales con la de una comunidad ordinaria. Lo que pendería en todo caso sería su liquidación pero sin que pueda admitirse que se encuentra en situación de proindiviso porque como acabamos de exponer su naturaleza no es la de una comunidad ordinaria.

El procedimiento seguido no es inadecuado porque en definitiva la pretensión de la actora es que se liquide un régimen económico matrimonial ganancial. Otra cosa es que no tengan la consideración de gananciales los bienes que se incluyen en el inventario de la actora por las razones que expone el recurrente o porque deba desestimarse la demanda al haber liquidado ya los litigantes sus relaciones patrimoniales mediante el convenio regulador que acompañaron a su demanda de divorcio.

Desde luego el inventario presentado por la actora y aceptado por la Juzgadora incluye alguna incorrección manifiesta como la de incluir bienes que incontestablemente no son gananciales como la hormigonera y el compresor de Augusto que se reconoce en el inventario que son propiedad de un cuñado. En el activo ganancial solo pueden incluirse bienes propiedad de la sociedad conyugal y no de terceros.

No ofrece ninguna duda a la Sala que el régimen de la sociedad de gananciales que se constituyó entre los cónyuges por el matrimonio que contrajeron el 30 de octubre de 1993 se disolvió en la fecha de la sentencia de separación que se dictó el día 22 de noviembre de 1995 por disponer así el art. 1392. 3 en relación con el art. 95 del Código Civil. Y que ese régimen no renació de manera automática por su reconciliación porque lo impide la redacción de los arts. 1443 y 1444 del Código Civil según los cuales solo regirían respecto a los bienes las reglas anteriores a la separación en el caso de que los cónyuges lo acordasen en capitulaciones matrimoniales. Por tanto la liquidación de la sociedad ganancial solo estaría permitida respecto de los bienes que los litigantes hubiesen adquirido desde la fecha en que contrajeron matrimonio (30/10/1993) hasta la fecha de la separación (22/11/1995). Por tanto deben excluirse del inventario tanto los bienes adquiridos antes del matrimonio (así el Land Rover que figura matriculado a nombre del recurrente en el mes de abril de 1993) como los adquiridos después de la sentencia de separación. E igualmente aquellos bienes que pertenecen a terceros, así se reconoce, como la hormigonera y el compresor de un cuñado. No prueba la actora en que fechas se adquirieron, salvo los coches, los bienes que relaciona en su inventario. Los bienes inmuebles



fueron adquiridos como resulta de la documentación aportada por el recurrente a partir del año 2004. Siendo inexistente en ese tiempo la sociedad ganancial por haberse extinguido mediante la sentencia de separación y no habiéndose retornado a dicho régimen por no haberse otorgado capitulaciones matrimoniales con tal objeto es obvio que tales bienes no pueden considerarse gananciales sino privativos y en proindiviso en la proporción correspondiente, la legal o la pactada. Prueba de ser ello así es que en el convenio regulador de 2011 no se hace referencia al inventario, valoración y adjudicación de los bienes de la sociedad ganancial sino de los bienes que posee el matrimonio. Y cuando establecen los pactos sobre los inmuebles se expone que al objeto de conservar la propiedad del bien "ambos titulares". No se dice que sean titularidad de la sociedad ganancial "sino de ellos". Y esa mención no es casual ni fruto de un error pues al precisar sus pactos se dice que "si Don Eulogio obtuviera financiación para comprar la parte de la vivienda de Doña Debora ". Y también que "en el supuesto de que el recurrente no pudiera conseguir la cantidad para hacer frente al pago de la parte de Doña Debora ambos titulares acuerdan". O cuando se establece que "el costo de la segregación correrá a cargo de ambos propietarios". Incluso pactan el porcentaje que corresponderá a cada uno por el precio de la venta atribuyéndose a la actora el 70% y al recurrente el 30%. Y se establecen los porcentajes con que cada uno contribuirá a los gastos que generen los inmuebles hasta la su venta.

Los bienes muebles que constan en el inventario no figura en qué fechas se adquirieron, salvo el Volvo 460. Pero respecto de estos bienes, de los que no consta su fecha de adquisición, puede concluirse que no procede liquidarlos porque ya fueron liquidados en el convenio regulador de 7 de noviembre de 2011 que fue aprobado por la sentencia de divorcio de 19 de diciembre de 2011 en el que se hace referencia a un único vehículo ,el Renault Megane, que se adjudicó a la actora debiendo compensarse su precio con posterioridad en el momento de venta de la vivienda. Se establece también como se han de repartir el ajuar y el resto de los muebles así como la única carga que posee el matrimonio que son los dos créditos que la actora reconoce en su inventario como pasivo.

Por tanto los bienes gananciales que pertenecieran a los cónyuges por su adquisición en la etapa transcurrida desde el 30 de octubre de 1993 al 22 de noviembre de 1995 ya fueron liquidados en el convenio regulador de 7 de noviembre de 2011. Y los demás, adquiridos antes del matrimonio o después de la sentencia de separación, por no ser gananciales al no existir entre los litigantes sociedad ganancial no pueden ser liquidados en un procedimiento dirigido a liquidar la sociedad de gananciales tal como se pretendió con el escrito iniciador del presente proceso presentado por la actora.

Los bienes que pueden considerarse gananciales ya fueron liquidados en el convenio de 7 de noviembre de 2011 y por tanto no es necesario volverlos a liquidar sin perjuicio de que la actora pueda solicitar su entrega en ejecución de aquellos acuerdos. Y lo mismo puede hacerse en el correspondiente proceso respecto de los bienes adquiridos por los litigantes cuando no regía entre ellos como régimen económico matrimonial el de la sociedad de gananciales cuya liquidación, adjudicación y entrega procederá en la forma que pactaron los litigantes en el pacto sexto del convenio regulador de 7 de noviembre de 2011.

SEGUNDO.- La estimación del recurso del esposo produce como consecuencia la no imposición de las costas de esta alzada por disponerlo así el art. 398. 2 de la L.E.Civil . Aunque se desestima la demanda interpuesta por la esposa no hacemos imposición de las costas de esta alzada por permitirlo así el art. 394. 1 de la L.E.Civil al existir dudas fácticas dado que en la adquisición de los inmuebles, en las escrituras oportunas, se hizo constar por ambos (folio 182) que compraban con carácter ganancial o (folio 202 vuelto) que eran dueños en pleno dominio y con carácter ganancial. O en el convenio regulador de 7 de noviembre de 2011 (folio 57) exponían "en el momento de la venta de la vivienda ganancial".

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto a nombre de Don Eulogio , contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 3, de Segovia en fecha 30 de octubre de 2014 , en los autos a que se refiere este rollo, **debemos revocar y revocamos** la aludida resolución **absolviendo al demandado** de los pedimentos formulados en su contra y dejamos sin efecto el inventario que contiene la resolución recurrida.

No hacemos imposición de las costas de ninguna de las dos instancias.

La estimación parcial o total del recurso, supone la devolución de la totalidad del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, a quién se devolverá (D.D 15ª.8 de la L.O.P.J), según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de la utilización por las partes, de aquellos otros recursos para cuyo ejercicio se crean legitimados.



Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D Francisco Salinero Roman, de esta Audiencia Provincial, estando el mismo celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ